



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Tramite	Incidente de Regulación de Honorarios
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	ELSA PATRICIA CARTAGENA ROLDAN y otro
Incidentista	JOHN JAIRO OSPINA VARGAS
Radicado	5001-31-03-003-1998-04452 00
Instancia	Primera
Procedencia	Juzgado 3º Civil del Circuito de Medellín (Ant.).
Asunto	Resuelve incidente de Regulación de Honorarios
Auto	040 UV

I. INTRODUCCIÓN.

Se procede a resolver el incidente de regulación de honorarios promovido por el Dr. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, en contra de quien era su poderdante en éste proceso, la señora ELSA PATRICIA CARTAGENA ROLDAN, quien funge como codemandada en ésta Litis.

II. ANTECEDENTES:

1. Hechos y actuaciones.

En escrito presentado, el abogado JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, quien actuaba como apoderado de la codemandada ELSA PATRICIA CARTAGENA ROLDAN, pidió la regulación de sus honorarios ante la revocatoria del mandato que le hiciera le citada.

Fundamenta su petición de regulación en que la prementada codemandado, señora Cartagena Roldan, le revocó el poder y el Despacho lo admitió (fl. 01).

Tramitado el incidente en debida forma, se procede a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

1. De la Regulación de honorarios.

El Juez Civil ante quien se tramita determinado proceso tiene la atribución excepcional de resolver el incidente de regulación de honorarios como lo preceptúa el inciso segundo del artículo 76 del Código de General del Proceso, en desarrollo de los principios de economía procesal e inmediación, a pesar de que tal asunto por su naturaleza sería de conocimiento de los Jueces laborales.

Del artículo citado se infiere que para operar el reconocimiento y regulación de honorarios al abogado que se le hubiese revocado el poder, es necesario instar incidente dentro los 30 días siguientes a la notificación del auto que admite la revocación del poder, incidente que se tramitará con independencia del proceso, y que el monto de la regulación no excederá el valor de los honorarios pactados.

Así mismo, el numeral 4º del artículo 366 *ibídem*, alude a la fijación de agencias en derecho, el cual es aplicable por analogía a la regulación de honorarios en concordancia con el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*".

De manera que será la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el abogado, lo que deba tenerse en cuenta para señalar el monto de los honorarios ajustados a la contraprestación que el profesional del derecho logra recibir por pago de sus servicios.

2. El caso concreto.

En este orden de ideas, analizadas en conjunto las pruebas obrantes en el expediente, está demostrada la revocatoria del poder que hiciera la

codemandada ELSA PATRICIA CARTAGENA ROLDAN al Dr. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS (fl. 759 y 760 C. Principal), el cual se aceptó mediante auto del 15 de agosto de 2019 (fl. 771 C. Principal), aceptándose como nuevo apoderado judicial de la coejecutada al Dr. CESAR AUGUSTO LENIS GARCÍA (fl. 776 C. Principal) y el referido incidente se presentó dentro del término señalado en el inciso 2º del art. 76 *ejusdem* (fl. 1), siendo viable la solicitud por presentarse dentro del término exigido.

De igual manera, la citada norma prevé que el monto de la regulación tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación en las agencias en derecho; no obstante y a pesar de que este Despacho en auto del 09 de septiembre de 2019, requirió a las partes para que allegaran pruebas, ninguna aportó copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre ambos.

Así las cosas, y al advertir ésta Judicatura que no es posible tener como parámetro para fijar los honorarios el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, se tendrá en cuenta para la tasación de los mismos, el conjunto de las actuaciones obrantes en el expediente, la cuantía de las pretensiones, la duración y eficacia de la labor del abogado; y como se dijo, se tendrá como parámetro los criterios para la fijación de agencias en derecho, el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", tal y como lo dispone el numeral 4º del artículo 366 del C. G. del P., al que remite el inciso 2 del art 76 *ibídem*, cuando establece "*Para la determinación del monto de honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de agencias en derecho*". (Subraya el Juzgado)

Ahora, el crédito para la fecha en que el Dr. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS representaba los intereses de los demandados señora ELSA PATRICIA CARTAGENA ROLDAN y el señor LUIS GUILLERMO GRISALES VARGAS, según última liquidación del crédito actualizada y aprobada por el Juzgado, visible a folios 652 a 655 del cuaderno principal (C. 03), arrojaba el siguiente saldo:

Capital	Intereses	Total
\$258.713.769,81	\$672.941.078,26	\$931.654.848,07

Advirtiéndose que entre las funciones de dicho profesional del derecho, y de las demás partes, se encuentra presentar y mantener actualizado el estado del crédito, tal y como lo señala el art. 446 del C. P. del P., que en su parte pertinente reza: *"1... cualquiera de las artes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación... 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se toará como base la liquidación que este en firme..."*

Teniendo en cuenta el anterior tope y la gestión realizada por el ex apoderado de la parte demandada, que según puede verificarse dentro del expediente, se traduce en presentar poder y notificarse en nombre de los demandados del auto de apremio (fl. 127 C. 01) sin proponer excepciones de ninguna índole tanto en la demanda principal como en las demandas de acumulación, advirtiendo que dejo pasar la oportunidad que tenía para apelar la sentencia (fl. 345 C. 01 y fl. 119 C. 02); además de interponer de recursos contra alguna providencias judiciales como el auto que ordena correr traslado de avalúos, liquidaciones del crédito nombra perito evaluador, solicitud de terminación del proceso, solicitud e cambio de secuestre, apelación del auto que decide la nulidad, solicitud de cambio de perito evaluador, solicitud de aclaración y/o complementación de dictamen presentado por el perito evaluador, entre otras, según se desprende de la revisión completa del expediente; diligencias que corresponden a la obligación que adquiere el abogado cuando asume la defensa de su mandante dentro el trámite de un proceso, que implica una calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el profesional del derecho. Razones por las cuales, considera el Despacho fijarle como honorarios, el equivalente al 6%¹ de dicho monto, que en pesos

¹ Porcentaje que se encuentra dentro del rango establecido en el literal C. del Numeral 4 del art. 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

colombianos se traduce, en la suma de \$55.899.290,8842 a cargo de los ejecutados.

No obstante, revisadas las piezas procesales que obran dentro del presente tramite incidental, se observa a folios 04 escrito del nuevo apoderado judicial de la codemandada ELSA PATRICIA CARTAGENA ROLDAN, en el que manifiesta que: "*Según información que medio uno de los codemandados, los honorarios que se habían pactado en forma verbal con el abogado John Jairo Ospina fueron equivalentes a un 10% del valor del crédito por capital e intereses pagaderos a la finalización del proceso*".

Además de advertir que la regulación de honorarios debe realizarse sobre la mitad de la asesoría jurídica ya que el codemandado Luis Guillermo Grisales Vargas, no le revocó el poder.

Además de existir constancia de varias comunicaciones sostenidas entre el abogado JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, en representación del codemandado LUIS GUILLERMO GRISALES VARGAS y el apoderado judicial del cesionario señor RAMIRO DE JESÚS DUQUE MARTÍNEZ, respecto de acercamientos y realización de un negocio jurídico que incluían el pago de honorarios realizados al Dr. OSPINA VARGAS por valor de \$28.000.000 de pesos (Ver fl. 07 a 31).

Posteriormente, el 10 de octubre de 2019, el Dr. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS escrito denominado "Paz y salvo de honorarios por Luis Guillermo Grisales", en el que informó al Despacho que dicho coejecutado suscribió una escritura de dación en pago en favor de RAMIRO DUQUE, actual titular del crédito, sobre el 50% de los inmuebles; por lo que el señor Ramiro Duque le pagó los honorarios correspondientes al 50% de la deuda, quedando pendiente el 50% de honorarios que corresponde a la codemandada ELSA PATRICIA CARTAGENA ROLDAN, los que son reclamados dentro el presente incidente de regulación de honorarios (fl. 32).

Así las cosas, el **50%** del monto por concepto de honorarios, arriba determinado, que le corresponde pagar a la señora **ELSA PATRICIA CARTAGENA ROLDAN** es el equivalente a la suma de **\$27.949.645,4451 pesos M. L.**

3. Conclusión.

Con fundamento en lo anterior, al darse los presupuestos de ley, es pertinente proceder a fijarle honorarios definitivos al Dr. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, a cargo de la codemandada ELSA PATRICIA CARTAGENA ROLDAN, condenado en costas a la incidentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución Medellín (Ant.),

IV. RESUELVE:

1. Regular los honorarios a favor del incidentista, abogado Dr. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, en la suma de **\$27.949.645,4451 pesos M.L.,** a cargo de la codemandada señora ELSA PATRICIA CARTAGENA ROLDAN, conforme fue indicado en la parte motiva de la presente providencia.

2. Costas a cargo de la parte incidentada ELSA PATRICIA CARTAGENA ROLDAN y a favor del incidentista JOHN JAIRO OSPINA VARGAS. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$500.000 pesos M.L.**

NOTIFIQUESE


ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.

Medellín, _____ de 2020 Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaría